



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 de mayo de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00271-00  
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
ACTOR : PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA-  
FLORENCIA CAQUETÁ  
DEMANDADO : INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC  
AUTO NÚMERO : AI-129-04-518-19

### 1.- Asunto:

El señor FABIO ANDRÉS DUSSÁN ALARCÓN, en calidad de PROCURADOR 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO, de FLORENCIA, CAQUETÁ, presenta acción de cumplimiento en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC ante la omisión del cumplimiento del artículo 3 de la Ley 1437/2001, Decreto 1716 de 2009 en sus artículos 15, 16 y 19, en sus numerales 1, 2 y 5 compiladas en el Decreto 1069 del 2015 y la Resolución No. 001457 de 2015. (Fol. 1-12)

Pretende que se ordene a la entidad demandada que le den cumplimiento a lo dispuesto en la normas contenidas en el artículo 3 de la Ley 1437/2001, Decreto 1716 de 2009 en sus artículos 15, 16 y 19, en sus numerales 1, 2 y 5 compiladas en el Decreto 1069 del 2015 y la Resolución No. 001457 de 2015, solicitando se cumpla con los principios que gobiernan la función administrativa, en especial, eficiencia, transparencia y publicidad en la funcionalidad del Comité de conciliación para la debida representación prejudicial y judicial del INPEC, así como poner en funcionamiento el Comité de Conciliación conforme las disposiciones establecidas en el Decreto 1716 de 2009, Decreto compilado 1069 de 2015.

Así mismo solicita se ordene cumplir con la obligación de decidir sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos evitando lesionar el patrimonio público, cumplir con las políticas generales que orientan la defensa de los intereses litigiosos de la entidad en el campo prejudicial y judicial, formular parámetros en los cuales el apoderado judicial pueda actuar en lo prejudicial y judicial y designar apoderados que representen al INPEC en los litigios prejudiciales y judiciales en el Departamento del Caquetá, su cabal asistencia y defensa técnica de la entidad.

Al realizar el análisis para efectos de la admisión de la presente acción de cumplimiento, se observa que si bien se allega copia de la solicitud elevada por el actor y con ello copia de la planilla de envío a través de la empresa de mensajería 4-72 de la misma, lo cierto es que no se allega o se indica el número de guía con el cual se pueda establecer de manera efectiva el día exacto que la entidad accionada recibió la petición de cumplimiento elevada, para determinar si se cumplieron<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de *normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos*. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no

los 10 días que establece la norma, para constituirse en renuencia, como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo<sup>2</sup> 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá la presente acción y se le concederá el término de 2 días al actor para que allegue copia o certificado de entrega o de recibo, en donde conste que la entidad accionada INPEC recibió la comunicación de fecha 19/02/2019 enviada por el señor FABIO ANDRÉS DUSSÁN ALARCÓN, en calidad de PROCURADOR 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO, de FLORENCIA, CAQUETÁ, para efectos de constituir la renuencia para efectos de su procedencia.

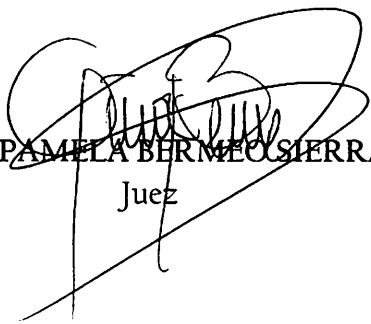
En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de acción de CUMPLIMIENTO presentada por FABIO ANDRÉS DUSSÁN ALARCÓN, en calidad de PROCURADOR 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO, de FLORENCIA, CAQUETÁ, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de dos (2) días para que corrija los yerros advertidos.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

---

contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

<sup>2</sup> **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.